

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-289/2022

**Fecha de clasificación:** diciembre 2, 2022 en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo CT-CI-RAC-76/2022

**Unidad competente:** Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la denunciante	Síntesis y 2



## Síntesis del SUP-JE-289/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es correcto que la Sala Regional Especializada determinara que el actor no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el SRE-PSC-128/2021, y, en consecuencia, le haya impuesto diversas obligaciones, así como medidas de reparación y de no repetición?

### HECHOS

El 23 de julio de 2021, la Sala Regional Especializada emitió una sentencia en la que se determinó que Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard habían incurrido en VPG en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**. Al determinarse su responsabilidad por la realización de varias publicaciones en las redes sociales y en diversas plataformas digitales, que incluían mensajes ofensivos y discriminatorios, les impuso multas y medidas de reparación integral.

El 13 de abril del presente año, se recibió un escrito en el cual la entonces denunciante solicitó el inicio de un procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia. En esa misma fecha, se abrió el incidente respectivo.

El 17 de agosto del presente año, la Sala Regional Especializada dictó la resolución incidental mediante la cual determinó que Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard incumplieron con lo determinado en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno y, de entre otras sanciones, se les impuso una pena económica.

Inconforme con dicha resolución, el 30 de agosto Hiram Rodríguez Ledgard presentó un juicio electoral ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, dado que tal autoridad auxilió a la Sala Regional Especializada en la notificación de la resolución impugnada.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor alega que ya había dado cumplimiento a algunas de las obligaciones impuestas en la sentencia principal y que otras estaban en vías de cumplimiento, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable y por ello la multa que le fue impuesta carece de sustento.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La vía idónea para conocer del presente asunto es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mas no así el juicio electoral.
- Se considera innecesario realizar el cambio de vía, ya que se actualiza una causal de improcedencia, derivada de la presentación extemporánea de la demanda.

**Se desecha de plano la demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-289/2022

**ACTOR:** HIRAM RODRÍGUEZ  
LEDGARD

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** CAROLINA FAYAD  
CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina que la vía idónea para conocer del presente asunto es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; sin embargo, se considera innecesario hacer el reencauzamiento respectivo, puesto que se actualiza en el presente asunto una causal de improcedencia –presentación extemporánea de la demanda– que implica –por economía procesal– el desechamiento de plano de la demanda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
3. VÍA IDÓNEA PARA CONOCER DEL ACTO RECLAMADO .....	3
4. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA .....	7
4.1. Planteamiento del caso .....	7
5. RESUELVE .....	10

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación

**VPG:** Violencia política por razón de género

## **1. ANTECEDENTES**

- (1) **1.1. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-128/2021).** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió una sentencia en la que se determinó que Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard habían incurrido en e VPG, en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**. Los demandados realizaron varias publicaciones en las redes sociales y diversas plataformas digitales que incluían mensajes ofensivos y discriminatorios, por lo que les impuso multas, además de que se determinaron medidas de reparación integral.
- (2) **1.2. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de julio, la entonces actora, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y el demandado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, interpusieron respectivamente – ante esta Sala Superior– diversos recursos de revisión, quedando registrados con las claves SUP-REP-345/2021, SUP-REP-347/2021 y SUP-REP-351/2022.
- (3) **1.3. Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-347/2021 y acumulados).** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió acumular los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior; desechar de plano las demandas relativas a los recursos SUP-REP-345/2021 (por preclusión) y SUP-REP-351/2021 (por extemporaneidad) y con respecto al fondo de la controversia, **confirmó** la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-128/2021.
- (4) **1.4. Incidente de incumplimiento.** El trece de abril de dos mil veintidós, la denunciante le solicitó a la responsable el inicio de un procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia SRE-PSC-128/2021. En esa misma fecha, se abrió el incidente respectivo, se dio vista a los infractores en términos de la normatividad aplicable y, posterior a ello, se llevaron a cabo diversas diligencias para su desahogo.



- (5) **1.5. Resolución incidental (acto impugnado).** El diecisiete de agosto del presente año, la Sala Regional Especializada dictó la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, mediante la cual determinó el **incumplimiento** de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard a la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno y, de entre otros aspectos, les impuso una sanción económica a cada uno de los denunciados, de entre los cuales se encuentra el actor involucrado en este asunto.
- (6) **1.6. Juicio electoral.** El treinta de agosto siguiente, el ahora actor presentó una demanda de juicio electoral ante la Junta Local en el estado de Sonora, a fin de impugnar la referida resolución incidental. Tal autoridad auxilió a la responsable en la practica de la notificación de la resolución que aquí se cuestiona.
- (7) **1.7. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.<sup>1</sup> En consecuencia, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

## **3. VÍA IDÓNEA PARA CONOCER DEL ACTO RECLAMADO**

### **3.1 La vía idónea para conocer del acto reclamado es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

La Sala Superior considera que la vía por la cual se planteó el presente medio de impugnación –juicio electoral– no es la idónea para controvertir la determinación impugnada. Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada son impugnables a través del recurso de revisión del

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

procedimiento especial sancionador en términos de lo previsto por el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **3.2 Marco jurídico**

- (10) De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, así como el diverso artículo 99, cuarto párrafo de la Constitución general, a nivel federal se establecerá un sistema de medios de impugnación a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tendrá como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.
- (11) Para tal efecto, como se advierte del artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Medios, se contemplan las siguientes vías de impugnación en materia electoral:
- a. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
  - b. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos de la autoridad electoral federal;
  - c. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, para proteger a los ciudadanos de los actos que afecten de forma directa sus derechos político-electorales a votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
  - d. El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios;
  - e. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores públicos; y
  - f. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y para cuestionar las resoluciones **de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.**



- (12) Por otra parte, en el artículo 109 de la referida ley, se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador prevé como presupuestos de procedencia la impugnación de: **i) sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada**; **ii)** resoluciones sobre medidas cautelares que emita el INE, con fundamento en el Apartado D, base III, del artículo 41 de la Constitución; y, **iii)** algún acuerdo de desechamiento que emita el INE en relación con una denuncia sobre posibles infracciones a la normativa electoral.
- (13) En el caso concreto, el actor impugna la sentencia incidental SRE-PSC-128/2021 dictada por la Sala Regional Especializada, que determinó lo siguiente:
1. Se impuso una multa a Hiram Rodríguez Ledgard de **350 (trescientas cincuenta) unidades de medida y actualización** equivalentes a **\$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete con 00/100 m. n.)** y se fijó el plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que causara ejecutoria la sentencia.
  2. Se ordenó, en el caso de Hiram Rodríguez Ledgard, su inscripción en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* por cuatro años, a partir de que la sentencia causara ejecutoria.
  3. Se ordenó el retiro de las publicaciones calificadas como violentas y se vinculó a la UTCE para que certificara dicho retiro y remitiera el acta correspondiente –previa notificación a los infractores antes señalados– que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala realizara a dicha autoridad administrativa, con respecto a las constancias digitalizadas de notificación de la sentencia de fecha veintitrés de julio.
  4. La implementación de medidas de satisfacción **i)** la publicación de un extracto de la sentencia, durante treinta días naturales consecutivos, en las mismas cuentas de las redes sociales y la página de internet en las que se publicaron los mensajes infractores; y **ii)** la emisión de una disculpa pública que se debía publicar durante quince días naturales en las mismas cuentas de las redes sociales y la página de



internet en las que se publicaron los mensajes infractores y conforme a las condiciones señaladas en la misma sentencia.

5. La implementación de medidas de no repetición, consistentes en la realización de un curso en materia de VPG, para lo cual se le vinculó a informar el curso a tomar en cumplimiento a lo señalado.

(15) Ahora bien, en la demanda del presente juicio, el actor afirma que debe revocarse la resolución impugnada por las siguientes razones:

a) Es injustificada la imposición de las medidas, porque se le está sancionado dos veces por las mismas conductas;

b). También alega que la responsable, al emitir la resolución que aquí se cuestiona, perdió de vista que el pasado catorce de julio realizó el pago de la multa impuesta por la cantidad de \$41,967.00 (cuarenta y un mil novecientos sesenta y siete con 00/100 m. n.), lo cual, en su opinión, corresponde a la cantidad actualizada, que, además, incluye una penalización por la dilación; y

c) Sostiene que respecto de las otras medidas de satisfacción y no repetición, no se valoró que se encontraban en vías de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en su escrito de demanda.

(16) Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye que, puesto que la Sala Especializada dictó el acto impugnado con motivo del incumplimiento de una de sus sentencias, la presente controversia debe ser conocida y resuelta a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en la Ley de Medios para ello.

(17) Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los medios de impugnación cuya vía intentada por los promoventes no resulte idónea, **deben ser reencauzados a la vía correcta**, de conformidad con la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>2</sup>

(18) En consecuencia, una vez que se ha establecido que la vía idónea para controvertir el acto impugnado es el recurso de revisión del procedimiento

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 26 y 27, del suplemento 1, año 1997, de la revista Justicia Electoral, editada por este Tribunal.



especial sancionador, lo ordinario sería reencauzarlo; sin embargo, a ningún fin práctico ni efecto normativo conduciría realizar el referido cambio de vía, debido a que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte la actualización de una causal de improcedencia (presentación extemporánea) que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda, de acuerdo con las razones que se expondrán en el siguiente apartado.

#### 4. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA

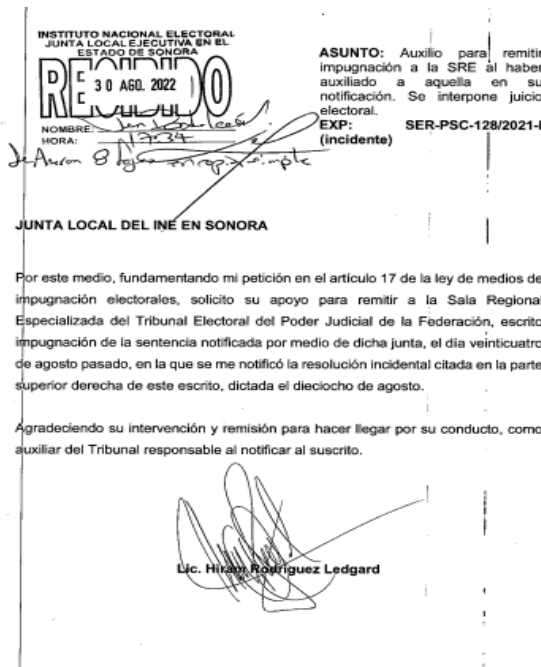
- (19) En el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que el plazo para impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada **es de tres días**.
- (20) Por lo tanto, si el recurso se interpone una vez que ha concluido ese plazo, se debe considerar que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (21) De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe desecharse cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, de entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

##### 4.1. Planteamiento del caso

- (22) En el caso, el promovente controvierte la resolución incidental dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-128/2021, el pasado diecisiete de agosto, en la que se determinó el incumplimiento de la diversa sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, dictada por ese mismo órgano jurisdiccional.
- (23) En su escrito de demanda, el inconforme **afirma expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el veinticuatro de agosto del año en curso por conducto de la Junta Local**. En ese sentido, si el inconforme reconoce y afirma que el personal de la Junta Local le notificó sobre la resolución que aquí se cuestiona el veinticuatro de agosto del año en curso, entonces el plazo de tres días para presentar la demanda de este medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintinueve de agosto siguiente,

sin contar los días veintisiete y veintiocho por tratarse de sábados y domingos ya que la presente controversia no está relacionada con ningún proceso electoral.

- (24) Por tanto, dado que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local hasta el treinta del citado mes, ello patentiza que resultó extemporánea y, por ende, deba desecharse.<sup>3</sup> Para mayor información, a continuación, se inserta el oficio de recepción de la demanda:



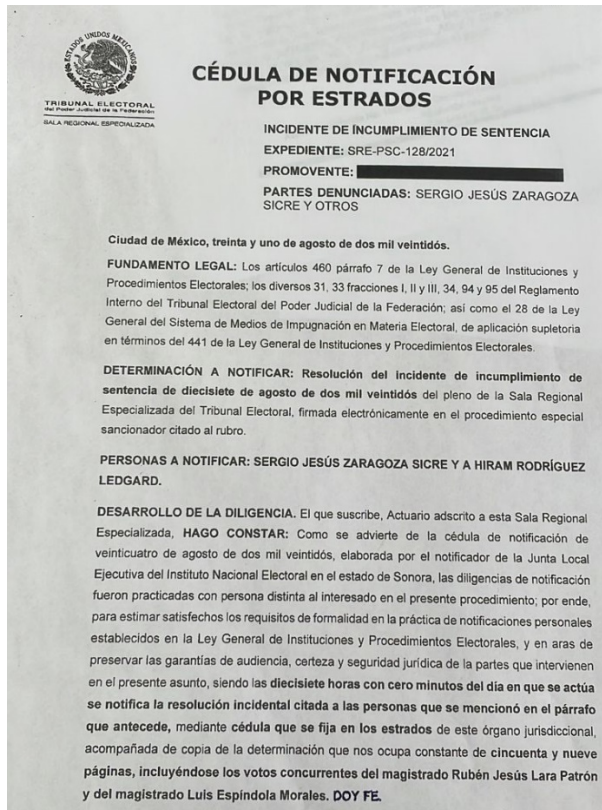
- (25) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que un actuario de la Sala Especializada volvió a notificar la resolución que aquí se cuestiona por estrados al inconforme el treinta y uno de agosto del año en curso, bajo el argumento de que advirtió que la notificación realizada el veinticuatro de agosto por un diverso notificador de la Junta Local llevó se efectuó con una persona distinta al aquí quejoso. A continuación, para mayor información, se inserta dicha constancia:

<sup>3</sup> La presentación de la demanda ante la Junta Local sí interrumpió el plazo, dado que fue tal autoridad quien le notificó al inconforme sobre el acto reclamado, en auxilio de la Sala Especializada, sin embargo, por las razones que se exponen en esta sentencia, dicha presentación resultó extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-289/2022



- (26) Sin embargo, tal situación resulta insuficiente para desvirtuar el hecho de que el inconforme conoció del acto reclamado desde el veinticuatro de agosto, ya que, aun y cuando efectivamente la notificación practicada por el personal de la Junta Local en auxilio de la Sala Especializada hubiera resultado defectuosa por los motivos señalados en la razón actuarial antes descrita, lo cierto es que **el inconforme convalidó y perfeccionó la diligencia con el reconocimiento expreso que hace en su escrito de demanda.**<sup>4</sup>
- (25) Por tanto, si se toma en cuenta que que este órgano jurisdiccional tiene el criterio relativo a que si existe una notificación efectuada con posterioridad a la realizada en primer término, la última no podrá servir de base para computar el término de los tres días, ya que, de hacerlo, implicaría una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado, lo cual sería violatorio del principio de equidad procesal que rige en los medios de impugnación en materia electoral
- (26) En consecuencia, al quedar demostrado en autos que se le notificó al inconforme del acto reclamado por personal de la Junta Local en auxilio de

<sup>4</sup> Resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 1ª/J.26/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 272, del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala **INCONFORMIDAD. NO PROCEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO.**

la Sala Especializada, el veinticuatro de agosto del año en curso, ello patentiza que la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun y cuando se presume que tal diligencia se realizó con inconsistencias, puesto que, como ya se precisó, el inconforme la perfeccionó con la manifestación que hace en su demanda y, en ese sentido lo que procede es desechar de plano la demanda.

- (32) Al resolver los expedientes SUP-AG-223/2022 y SUP-REP-519/2022, esta Sala Superior se pronunció en términos similares.

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina que la vía idónea para resolver el presente asunto es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sin embargo, se considera innecesario realizar el cambio de vía toda vez que se actualiza una causa de improcedencia derivada de la presentación extemporánea de la demanda.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados y las magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.